ran anticipadamente a la diputacion o al ayuntamiento, a fin de que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

III. Dos ministros del tribunal especial a quienes toque por turno, y los dos fiscales, y los demas jueces militares, con asistencia de sus asesores, haran igual visita pública en los sábados de cada semana.

IV. En las visitas de una y otra clase se presentaran respectivamente todos los presos de la jurisdiccion militar. Los jueces verán las causas para poner en libertad á los que la merezcan, y remediar las dilaciones ó defectos que noten, y reconocerán por si mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les dá, de si se les tieneisin comunicacion no estando así prevenido, ó si de enalquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Número 102.

Decreto de 9 de Octubre de 1812.—Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia.

Las cortes generales y estraordinarias, descando llevar a efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la constitucion, y que desde luego se administre con arreglo a ella la justicia por las audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

De las audiencias.

Art. I. Por ahora, y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitucion, habra una audiencia, en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, a saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Estremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y di ultrumar, Buenos-Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Goatemais, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Chito y Santa Fé.

II. El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y imisma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesea fijado en otros puntos mas a proposito, continuaran interinamente en ellos con aprobacion de la regencia.

III. Se establecerán tambien con la brovedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte, de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su camara de Comptos: crigiéndose, ademas una audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la audiencia de Madrid comprendera a toda Castilla la Nueva el de la de Valladolid a todas las provincias comprendidas en la demarcación de Castilla la Vieja y Leon: el de la de Granada a la provincia de este nombre, y las de Córdova, Jaen y Murcia: el de la de Pamplona a las provincias de Navarra, Alaya, Guipáscoa y Vizcaya; y el de la del Saltilla a las provincias de Coahuila, nuevo reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

V. La audiencia de Madrid se composidra de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habra en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una criminales.

VI. Las audiencias de Aragon, Cataluna, Estremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regenta, doministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal compuesta de cuatro ministros cada una Rudo.

VII. Las audiencias de Asturias, Buénos-Airea, Canarias, Caraças, Charges, Chile, Cuba, Cuzpo, Guatemala, Guadale